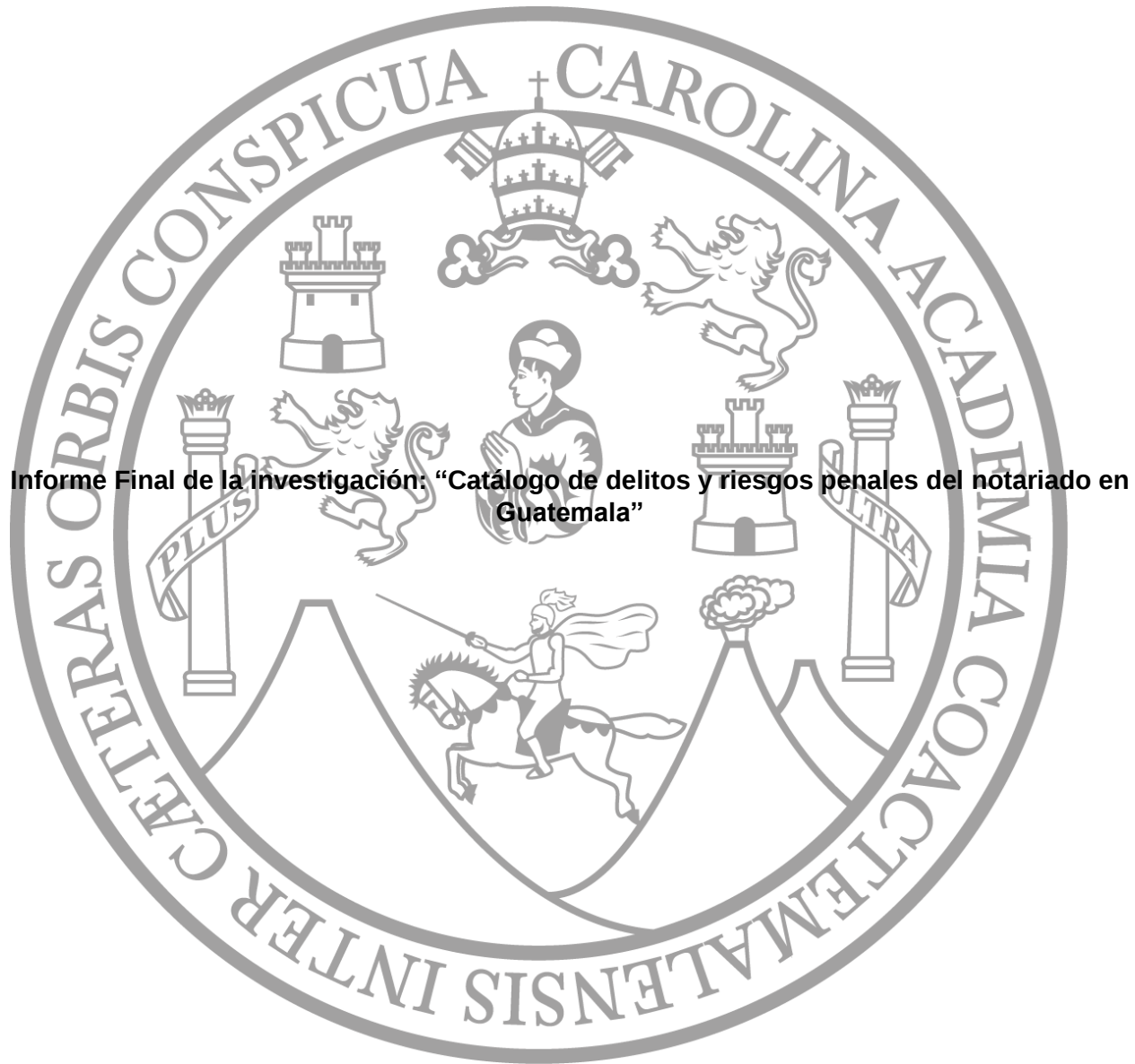


**Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales -IJS-**



**Licda. Ana María Azañón Robles.
15 de mayo 2025**

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I
Definición garantías constitucionales	1
Clasificación garantía constitucionales.....	9
Derecho a la jurisdicción.....	10
Derecho a no inculparse.....	10
Imparcialidad de la ley.....	10
Principio a la libertad.....	10
Principio de obligación y cumplimiento.....	11
Principio a libre tránsito.....	11
Principio de constitucionalidad de la ley	11
Principio de no inculcación	11
Principio de violencia de género como agravante.....	12
Derecho al proceso.....	12
Derecho a la vida cotidiana.....	12
La propiedad privada.....	12
Constitución Política de la República de Guatemala.....	14
Libertad de Industria.....	18
Libertad de trabajo.....	30
La responsabilidad social empresarial.....	32
Marco jurídico de las garantías constitucionales y la responsabilidad social empresarial.....	46
CONCLUSION.....	93
Referencias Bibliográficas.....	95

INTRODUCCIÓN

El catálogo de delitos y riesgos penales del notariado en Guatemala corresponden toda la actividad que tienen que realizan los órganos del estado para resolver todas controversias que tienen su origen entre los notarios y particulares, y como está estructurado, el estado como medio para regular la actividad notarial lo cual que genera y que están reguladas en las diferentes leyes que relacionan el notariado y su relación del derecho penal y las consecuencias y riesgos de la la actividad de dicha actividad en Guatemala.

Existen garantías constitucionales en esa función pública que tienen los notarios la cual es necesaria y que realizan los órganos competentes del estado en las formas requeridas de la ley, en virtud del cual existe un catalogo de delitos que se pueden cometer en un momento determinimado por parte de los notarios en su función de la fe públiza que el estado les otorga y que en las leyes como el código de notariado el codigo penal y codigo procesal penal tienen derechos y obligaciones los notarios por que el objeto de garantizar los derechos individuales de los guatemlatecos frente a la actividada notarial ejercen los notarios y que tienen una responsabilidad relevancia jurídica de dicha función, mediante regulación de la actividad del notariado y las rsponsabilidades que dan origen a dicha actividad.

La Constitución Política de la República de Guatemala en donde se regulan las garantías mínimas de los guatemaltecos en su articulo dos establece la fé pública al momento que se debe garantizar la seguridad juridica, para que posteriormente se apliquen el catalogo de leyes penales y lo que establece el código de notariado en la función de los

notario, garantizando con ello las relaciones entre los notarios y los particulares y que tienen como objetivo el bien común.

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene los principios básicos de la seguridad jurídica que tiene como base la aplicación de la justicia en un momento determinado del ejercicio del derecho notarial.

1. Catálogo de delitos y riesgos penales del notariado en Guatemala

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.

La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

El derecho notarial guatemalteco tiene las siguientes características especiales:

Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un Colegio Profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;

El notario en Guatemala es un profesional del derecho con facultad para dar fe pública de los actos jurídicos, asegurando su legalidad, autenticidad y conservación. Su actuación se fundamenta en el derecho notarial.

Ideas clave

El notario en Guatemala es un profesional del derecho autorizado para validar la autenticidad de documentos y actos jurídicos, crucial para procesos legales.

La actividad notarial se rige por el Código de Notariado en Guatemala, que establece requisitos, funciones, y deberes del notario, junto con otras normativas complementarias.

Solo notarios son los únicos facultativos autorizados para ejercer funciones notariales en Guatemala, garantizando profesionalismo y legalidad.

Los notarios guatemaltecos aseguran la correcta conservación de documentos y tienen la facultad de instrumentar actos jurídicos dotando de formalidad y garantizando seguridad jurídica.

La fé pública de los notarios que ofrecen asesoría legal en la preparación de documentos y actos jurídicos.

El notario en Guatemala es un profesional del derecho habilitado para ejercer la fe pública notarial. Esta capacidad le permite autenticar, certificar y dar seguridad jurídica a

diversos actos y contratos, haciendo que estos tengan un carácter indubitable ante terceros y frente a la ley.

La actividad notarial en Guatemala se rige por el Código de Notariado, el cual establece los requisitos, funciones, deberes y derechos de los notarios. Además, existen otras normativas y disposiciones que complementan y regulan el ejercicio notarial, asegurando que se adhiera a los estándares legales y éticos más altos.

El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Funciones y responsabilidades del notario

Los notarios tienen la facultad de dar fe de los actos y contratos a los que son convocados, lo que incluye la redacción de documentos legales, la certificación de firmas, y la conservación de los protocolos notariales. Estas acciones son fundamentales para la validez y reconocimiento legal de numerosos procesos jurídicos.

El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

Requisitos para ser notario en Guatemala

El ejercicio del notario en Guatemala, es necesario ser abogado y obtener la autorización específica para ejercer la notaría, lo que implica superar un examen de competencia y cumplir con ciertos requisitos profesionales y éticos establecidos en la legislación guatemalteca.

Para ejercer el notariado se requiere:

1º. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o.

2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.

3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.

4º. Ser de notoria honradez.

Existen algunos impedimentos para ejercer la profesión:

Los impedimentos para ejercer el notariado:

1º. Los civilmente incapaces;

2º. Los toxicómanos y ebrios habituales;

3º. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y

4º. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

No pueden ejercer el notariado:

1º. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior.

2º. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.

3º. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el presidente del Congreso de la República.

4º. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los Notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.

Importancia de la notaría para la seguridad jurídica

La intervención de un notario asegura que los documentos y actos jurídicos cumplan con todas las formalidades legales, proporcionando una seguridad jurídica indispensable para la transparencia, el correcto funcionamiento de los trámites legales y la prevención de futuros litigios.

Puede cualquier abogado actuar como notario, No, solo aquellos que han sido autorizados específicamente para ejercer la notaría pueden realizar estas funciones.

Qué tipos de documentos pueden notarizar los notarios, los notarios pueden notarizar una amplia gama de documentos, desde contratos y testamentos hasta actas de nacimiento y matrimonio.

Qué diferencia hay entre un notario y un abogado, mientras que todos los notarios deben ser abogados, no todos los abogados están habilitados para ejercer como notarios. La notaría implica una función pública específica que va más allá de la asesoría legal.

En resumen, la figura del notario en Guatemala es esencial para el correcto desarrollo y formalización de numerosos actos jurídicos, asegurando su legalidad, autenticidad y efectividad a lo largo del tiempo.

Existen responsabilidades en el ejercicio del derecho de notariado en Guatemala y un catalogo de litos al respecto

La base del notariado y el gremio de los notarios de este país se desenvuelven en el marco constitucional. Es la Constitución Política de la República Guatemala en donde están resguardadas las principales garantías individuales de los ciudadanos y la seguridad jurídica.

La organización del notariado entiende la observancia de las normas constitucionales y legales, en el sentido de promover el respeto al Estado de derecho la seguridad jurídica, la defensa de las instituciones republicanas de nuestro país, la promoción de la integridad en el desempeño tanto público como privado de personas e instituciones y la búsqueda de la congruencia entre los derechos fundamentales y las normas legales vigentes del notariado y los derechos y responsabilidades del notariado en Guatemala .

En este sentido el deber del Estado tiene es velar por la seguridad jurídica y el derecho en Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Es deber del Estado, garantizarles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece artículo el deber del Estado de Guatemala garantizando los habitantes de la república la vida, la justicia, la seguridad jurídica la paz y el desarrollo integral de la persona

Responsabilidad del notariado es la contribución activa y voluntaria de esta rama del derecho con el propósito de mejorar el capital social y la calidad de la seguridad jurídica.

Este es un concepto se engloba un conjunto de prácticas y sistema de notariado que, más allá de lo establecido legalmente, persiguen es que haya seguridad jurídica. La práctica relacionada con el buen gobierno tiene que ver mucho con la seguridad jurídica, como es el compromiso de transparencia que trae consigo la seguridad jurídica

Responsabilidad penal del notario

Con base en lo dicho, al notario no se le puede equiparar a funcionario público con el objeto de atribuirle la calidad de agente o sujeto activo de delitos que solo pueden ser cometidos por personas, que, según la disposición comentada, reúnen los requisitos para ser consideradas como funcionario público.

Es decir, el notario, como cualquier otro ciudadano, podría ser juzgado por cometer cualquier

tipo de delito mas no por los de peculado, malversación de fondos, cohecho, entre otros, en los que el sujeto activo es un funcionario público.

Lo normativo el artículo 1668 del Código Civil, el artículo. 2033 código Civil el artículo 35 del Código de Notariado el profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente. Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad el artículo 1668 Código Civil. El profesional tiene responsabilidades por ignorancia, negligencias inexcusables, divulgación de los secretos. Los contratos de servicios profesionales.

El artículo 33 Código de notariado supuestos del notario autorizante del instrumento público, declarado nulo. Responsabilidad civil consecuencias esponsabilidad civil del notario norma general norma especial ¿existe contradicción o antinomia entre el artículo 1668 y 2033 del código civil? para responder supongamos los casos siguientes: 1. El

notario es contratado para autorizar el testamento común abierto de X. Al hacerlo omite la hora del otorgamiento del testamento. X fallece y el testamento es impugnado de nulidad dejando sin herencia a los herederos instituidos en el testamento. ¿A quién ocasionó daños y perjuicios? ¿a su cliente con quien mediaba un contrato de servicios profesionales o a terceros, los herederos del testador?

El notario es contratado por el donatario para autorizar una donación entre vivos la cual está afecta al pago del 12% de IVA. El notario recibe el dinero por parte del donatario, pero olvida pagar el impuesto dentro de los 15 días que fija la respectiva ley tributaria. ¿A quién ocasiona daños y perjuicios? ¿A quien lo contrata o a un tercero?

En el primer caso, los daños y perjuicios se causan a un tercero (los herederos del cliente del notario) con quien no tenía celebrado un contrato de servicios profesionales. Por tanto, la acción de responsabilidad civil contra el notario se fundamenta en la norma general contenida en el artículo 1668 del Código Civil bajo el supuesto de ignorancia inexcusable. Asimismo, en el artículo 35 del Código de Notariado que impone el deber de citar y oír al notario respecto a la causa de nulidad del instrumento público, que a su vez anuló el testamento, para que se le pueda deducir responsabilidad civil.

En el segundo caso, los daños y perjuicios se ocasionan al donatario con quien celebró un contrato de servicios profesionales por lo que la norma especial aplicable a este caso es la contenida en el artículo 2033 bajo el supuesto de negligencia inexcusable, pues el

descuido del notario de pagar en tiempo el impuesto configura este elemento de la culpa y lo hace responsable de los daños y perjuicios ocasionados al donatario. En este caso, no se aplica la norma especial del artículo 35 del Código de Notariado porque esta es especial para el caso de nulidad del instrumento público.

Entre los artículos 1668 y 2033 del Código Civil no existe antinomia, pues el primero es norma general y se aplica en el caso de que el notario (o cualquier otro profesional) ocasione daños y perjuicios a un tercero, con quien no lo une un contrato de servicios profesionales, por ignorancia o negligencia inexcusables o divulgación de secretos.

El segundo es norma especial, relativa a los daños y perjuicios que el notario (o cualquier otro profesional) cause a su cliente, a la persona con quien ha celebrado un contrato de servicios profesionales, por ignorancia o negligencia inexcusables o divulgación de secretos.

El artículo 35 del Código de Notariado también es norma especial aplicable cuando se demanda la nulidad del instrumento público; caso en el cual es imperativo que se cite al notario y se le oiga respecto a la causa de nulidad para que pueda ser condenado al pago de daños y perjuicios si se llegara a declarar la nulidad del instrumento público.

Esa es la condición específica para que el notario sea condenado al pago de daños y perjuicios por la nulidad del instrumento público, el que sea citado y oído dentro del juicio de nulidad del referido instrumento.

Naturaleza de la responsabilidad notarial tipo de obligación contenida en el artículo 2032 del Código Civil, ¿de medios o de resultado?

La referida norma establece, salvo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derecho a ser retribuidos, cualquiera que sea el éxito o resultado del negocio o asunto en el cual hubieren intervenido. La obligación es de medios, pues no importa cuál sea el resultado obtenido por el profesional.

En cuanto al notario en la mayoría de los casos es de resultados; pues al redactar un instrumento público está obligado no solo a hacerlo siguiendo la técnica notarial, las reglas gramaticales y ortográficas, a cumplir las normas reguladoras del instrumento público para que surta todos sus efectos, tanto entre las partes como frente a las oficinas públicas (registros).

El incumplimiento de alguna formalidad esencial o la violación de normas imperativas o prohibitivas expresas en la producción del documento notarial pueden hacer incurrir al notario en responsabilidad civil, si por esas causas el instrumento público es declarado

nulo. • La que se origina con terceras personas. Es de este tipo la relación que existe entre el notario y su cliente, pues les une un contrato de servicios profesionales.

Responsabilidad del notario consiste en la infracción de la lex artis, así lo establece el artículo 2033 del Código Civil al decir, que el profesional, notario en este caso, debe prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate. Es la falta de diligencia o previsión y en definitiva la infracción de los deberes profesionales.

Responsabilidad del abogado ¿En qué consiste el deber de lealtad y de secreto profesional y a qué da lugar en Guatemala su incumplimiento, a parte de la responsabilidad civil? ¿En qué debe consistir la indemnización debida por el abogado que actuó negligentemente o con ignorancia inexcusable en la conducción de una causa?

La que se origina con terceras personas. • Obtiene un embargo manifiestamente improcedente contra la otra parte, sobre la base de elementos probatorios falsos, y el embargo hubiera producido un daño.

Si origina un apremio o prisión ilegal. Es de este tipo la relación que existe entre el abogado y su cliente, pues les une un contrato de servicios profesionales. Se trate de

asesoramiento legal, intervención directa en alguna gestión o arreglo extrajudicial, o el patrocinio letrado o defensa del mismo.

Responsabilidad del abogado compromete su responsabilidad si el resultado que se frustra consiste en los actos procesales que caducan por el no ejercicio en término de los mismos, debilitando la postura del cliente en el proceso y determinando eventualmente la pérdida del derecho que motiva la actuación judicial.

El abogado no interpone los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a la parte que asesora y contra toda regulación de honorarios (costas procesales) que corresponda abonar a la misma. El abogado, no es responsable por no tener éxito, pero sí lo es si no ha procedido con el cuidado y los conocimientos exigidos por la gestión encomendada. Es responsable de la falta de claridad en la exposición de los hechos, por la falta de fundamentación o errónea fundamentación.

Si demanda por simulación de una venta realizada en perjuicio de los acreedores, cuando existen circunstancias que demuestran que el acto ha sido real, aunque en fraude de acreedores. Cuando demanda la nulidad del negocio jurídico y sin que existan causas para ellos también la nulidad de la inscripción registral.

Cuando demanda la nulidad del negocio jurídico, pero por defecto de la petición el juez no puede ordenar que se razone el instrumento público que lo contiene. Cuando demanda la nulidad del instrumento público, pero por defecto en la petición el juez se ve impedido de ordenar que se razone dicho instrumento. Si plantea una demanda ejecutiva de cobro de cheque sin que conste que el mismo fue protestado en tiempo y conforme lo establece el Código de Comercio de Guatemala.

Si pretende que dentro de una demanda de fijación de pensión alimenticia se emplace como tercero a la pareja sentimental de su cónyuge. Da lugar al delito de revelación de secretos. Pero también a la responsabilidad por daños y perjuicios de conformidad con la norma general contenida en el artículo 1668 y la especial del artículo 2033 por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión. Es hacia sus clientes un deber de cuyo cumplimiento ni ellos mismos pueden eximirle: es un derecho del abogado hacia los jueces, pues no podría escuchar expresiones confidenciales si supiese que podría ser obligado a revelarlas.

Después de aceptado un asunto, y aunque no haya sido aún iniciado el juicio, el abogado no puede revocar su determinación para asumir la defensa del adversario de su cliente. Da lugar al patrocinio infiel y a la imposición de una sanción por el Tribunal de honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala incumplimiento deber de lealtad secreto profesional

La dificultad reside fundamentalmente en determinar la cuantía del daño a reparar cuando lo que se ha perdido es una oportunidad, una probabilidad de conseguir una ganancia o de evitar una pérdida. No puede consistir en la suma reclamada en el juicio perdido, ya que dependía de la apreciación judicial, sino en la que presumiblemente se hubiera acordado en ella, además de las costas.

¿La obligación y del Estado de dar cumplimiento de la responsabilidad sobre la seguridad jurídica en la Constitución Política de la República de Guatemala?

La constitución, a través de un conjunto de normas legales, que regulan las relaciones del notario con las diferentes responsabilidades que tienen garantizando con esto la seguridad en Guatemala. Dichas normas se caracterizan por su inequívoco carácter protector, el cual tiene su explicación o base de sustentación en la constatación de la existencia de relaciones del notariado guatemalteco con el desarrollo del país; situación que se pretende resolver restableciendo un equilibrio y justicia con la seguridad jurídica

No obstante, el objetivo de las normas del derecho notariado, la experiencia muestra que las responsabilidades civiles y penales que tiene que el derecho notarial en Guatemala es para garantizar la seguridad jurídica en Guatemala

La organización notarial requiere para su existencia y buen funcionamiento, de un grado de adhesión de los notarios que la componen, a sus normas notariales, objetivos, proyectos y metas, todo lo cual pasa necesariamente no sólo por el respeto efectivo de los derechos de las leyes notariales, sino que por los contenidos de las relaciones del derecho notarial y los notarios guatemaltecos; cuestión en lo que definitivamente habrá de sustentarse toda relación del derecho notarial con las diferentes leyes civiles penales constructiva, equitativa, duradera y funcional al desarrollo del derecho notarial.

Función notarial y su incidencia en materia penal es el medular del presente trabajo de investigación, por cuanto permite analizar el tema de la función notarial y su incidencia en materia penal o su relación con el derecho penal, debido a que todas las ramas del derecho se encuentra debidamente interrelacionadas entre sí, no se pueden estudiar separadamente, pero en éste caso, estamos ante una relación muy íntima que surge a partir de la responsabilidad penal en que puede incurrir el notario en su ejercicio profesional.

En tal virtud, en principio se abordará el tema de responsabilidad profesional del notario, para concluir con la incidencia específica en materia penal.

Definición de responsabilidad El indica que la palabra proviene del griego spendo, concluir un tratado, cerrar un contrato, alianza o convenio; en latín se hizo spondeo, lo que recuerda la compraventa: spondes, spondeo, promittis, promitto.

En nuestro lenguaje, responsable es quien se obliga a hacer algo y lo cumple, quien empeña su palabra, da una garantía, respondeo es tanto como responder, contestar, estar colocado enfrente en señal de diálogo, en acepción derivada de esta última, consiste en la obligación de reparar y satisfacer cualquier daño, pérdida o perjuicio, a consecuencia de delito o culpa.

En tal virtud, se puede decir que responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos, por ello la ley lo sanciona.

La responsabilidad es definida como la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Carga u obligación moral que resulta para uno, del posible y, siendo sentido amplio la capacidad de responder; asimismo, es la obligación en que se encuentra un agente de responder de sus actos o abstenciones, y de sufrir las consecuencias de los mismos. Presupuestos La responsabilidad notarial se funda en la libertad del notario para llevar adelante su función, el notario es un profesional del derecho, capacitado jurídica y éticamente para el ejercicio de la misma, sin embargo, por culpa o dolo, puede incurrir en responsabilidad notarial, la

que dependiendo de la esfera en que se efectúe puede ser civil, penal, administrativa, disciplinaria o tributaria.

En este sentido: el presupuesto indispensable del deber u obligación es la libertad, que posibilita escoger entre cumplir y no cumplir; en realidad, no existe sino una sola libertad, la de cumplir la obligación, la cual, como hecho voluntario, requiere discernimiento, intención, libertad y autodeterminación. El hecho ilícito será el acto voluntario reprobado por ley, que causa un daño imputable al agente en razón de dolo o culpa. Así, puede ser clasificada como: a) legal: si está definida por ley; b) moral: si la define la conciencia individual o social.

Los presupuestos constitutivos de la responsabilidad notarial: El hecho ilícito Se refiere al acto voluntario, reprobado por ley, que causa un daño, imputable al agente, en el presente caso al Notario. Significa una conducta antijurídica que infrinja alguna norma del ordenamiento, conocida como tal, recordando que no se puede alegar ignorancia del derecho, y menos cuando se es un profesional del derecho en ejercicio de función notarial.

La infracción comprende la omisión, que va contra normas positivas, consiste en la oposición contradictoria a la realización del deber; no hacer; en realidad parecería conducta ajurídica; y luego tenemos la trasgresión, que se dirige contra normas negativas, es decir contrarias al deber ser y se exterioriza en conducta anti-jurídica. 2.2

El daño causado El daño provoca un perjuicio, menoscabo, detrimento, dolor, aflicción en la persona o bienes por acción de otro.

Todo perjuicio comprende el efectivamente sufrido y la ganancia de que se privó y es el presupuesto indispensable de la responsabilidad, pues no habrá acto ilícito punible si no hubiere daño u otro acto exterior que lo pueda causar. El daño puede ser directo o indirecto, según lo sufren las cosas o la persona en sus derechos y facultades; actual o futuro, si necesariamente ocurrirá o eventual; patrimonial si es susceptible de apreciación pecuniaria, o moral que provoca aflicción o dolor al espíritu, el cual no se resarce, pero da lugar a una satisfacción pecuniaria por el agravio. Origina la obligación de reparar el perjuicio tanto por delitos como por cuasidelitos.

La relación causal o conexión entre la infracción y el daño este presupuesto se llama antecedente al hecho generador y consecuente al hecho generado, pero puede ser concomitante. En este sentido la realidad social no es simple, sino compleja; los hechos integran una masa de acontecimientos que actúan como factores determinantes, condicionantes o coadyuvantes y se interfieren en sus respectivas derivaciones. El hecho originario puede conectarse con otro hecho distinto que modifica las consecuencias intrínsecas del primero, y se convierte en concausa de nuevas derivaciones que el primer hecho no produciría.

La concatenación causal no tiene límites temporales, pero su lejanía a veces impide la vinculación. Las consecuencias de la actividad humana son imputables a la persona, causa inteligente y libre; mas no es único factor, esta voluntad aparece condicionada por elementos externos y puede ir contra la intención. Las consecuencias pueden ser inmediatas, mediatas, casuales y remotas; éstas guardan lejana vinculación; las otras son o pueden ser previstas por el agente.

Por ser la prestación de la función notarial un servicio público intuitu personae, indelegable, por ser el notario el investido con el poder fedante o fe pública, tiene como alcance todo lo permitido dentro de sus funciones, siempre que actúe dentro de los límites de su competencia: al violar un deber profesional, es responsable por las irregularidades cometidas, ya sea por acción, por un hacer, por omisión, o por un no hacer (donde lo reprochable es la omisión pero se llega a ella por un hacer).

No obstante ser la responsabilidad en sí misma una noción unitaria y, por consiguiente, con vigencia en todo el mundo jurídico, es posible entender que la del Notario es calificada, por su severidad y notas típicas, dadas por el carácter dual de la función notarial. La responsabilidad notarial, implica únicamente al Notario, por ser él en ejercicio de su función quien incurre en ella no puede haber junto a él otros responsables solidarios o el Estado, por ejemplo, por tratarse de una actuación eminentemente personal.

No obstante lo anterior, se le da o al menos se le debe dar una atención especial a la responsabilidad notarial, por cuanto en él confluye la confianza de aquellos que lo buscan por seguridad para sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que se de autenticidad a los mismos, por lo que tanto el Estado como los requirentes necesitan que se actúe con diligencia, por lo que se le imponen mayores responsabilidades, así mismo debe recordarse que el notario si bien es cierto actúa por sí, está investido de fe pública por delegación del Estado, que como veíamos anteriormente es a su vez delegación de soberanía.

En este sentido la Unión del Notariado Latino, en su tercer Congreso celebrado en París en 1954, señaló que en los países adheridos a la Unión lo siguiente: A) el legislador obre teniendo en vista el logro de los medios materiales prácticos susceptibles de facilitar la tarea de los notarios, especialmente en lo que se refiere a la organización de un procedimiento propio, bajo la forma que mejor convenga y tendiente a:

a) A determinar en forma precisa las incapacidades que pueden afectar a los contratantes; b) A facilitar y asegurar la identificación de las personas y de los bienes; c) A manifestar en forma rápida y exacta, los privilegios, hipotecas, servidumbres y las diversas cargas o impedimentos con que los inmuebles pueden estar gravados. B) Que sea adoptado el principio de que ninguna acción por responsabilidad podrá ser ejercida contra un notario como consecuencia de la oposición a un acto que haya otorgado, sin llamárselo a intervenir en el juicio a fin de permitirle salvaguardar eficientemente sus

derechos y legítimos intereses, evitándole así, en consecuencia, que se le oponga la autoridad de cosa juzgada como resultado de un juicio al cual, no sólo ha permanecido extraño, sino que inclusive ha podido ignorar; C) Que el legislador evite extender la responsabilidad del notario a casos que no constituyan una consecuencia directa de la actividad profesional del mismo.

Es posible observar diversos tipos de responsabilidad notarial, por lo que a continuación se analizarán las diversas características de la responsabilidad civil, administrativa, disciplinaria y tributaria, previamente a avanzar al capítulo siguiente en donde se analizará en particular la responsabilidad penal, objeto principal de este trabajo.

Es la responsabilidad por daños y perjuicios causados por el mal desempeño culposo o doloso de las funciones notariales; son de carácter patrimonial; asimismo, da lugar al funcionamiento de las teorías del daño emergente, del lucro cesante y del daño moral.

Se traduce en sanciones de tipo económico y es transmisible a herederos y sucesores. Al respecto, el autor Carlos Nicolás Gattari, señala que la misma. Consiste en la obligación que una persona tiene de reparar el daño causado a un sujeto, originado en conducta violatoria del derecho de éste. Si ponemos como sujeto al Notario hemos hecho la aplicación pertinente.

Pero como nos referimos al notario y tres son las doctrinas que le atribuyen carácter diferente, también aquí nos hallamos con tres posiciones derivadas de aquel sustento teórico. Para quienes definen al notario como funcionario público la responsabilidad civil, en el ejercicio de su función fedante, es siempre extracontractual y responde el Estado.

La responsabilidad civil tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño (responsabilidad objetiva o sin culpa). Asimismo, en su trabajo sobre responsabilidad del notario en el derecho guatemalteco.

La responsabilidad civil del notario, como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad: si se causa daño, este debe resarcirse. Consideramos que la responsabilidad civil del notario es una de las más importantes. Las responsabilidades del Notario y su régimen en el derecho Guatemalteco Universidad Mariano Galvez, Guatemala, 1979. 51 contenido, pues debido a la función pública encomendada por el Estado al notario, éste adquiere una mayor responsabilidad ante los particulares.

Los tres elementos necesarios para observar la existencia de la responsabilidad civil notarial: a) Existencia de violación a un deber legal, ya sea por acción u omisión del Notario. b) Existencia de culpa o negligencia por parte del Notario. c) Que se cause un

perjuicio. Sin embargo, antes de ingresar específicamente en los elementos jurídicos de la responsabilidad civil notarial en Guatemala, es oportuno recordar que aun en ausencia de tales, los Notarios se encuentran igualmente sujetos al Código Civil, por lo que han de responder contractual o extracontractualmente, según cuál fuese la obligación o deber jurídicos violados, por los daños que causen en su actuación profesional.

El artículo 1645 del mismo estipula: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o por imprudencia, está obligada a repararlo.

Claro está, existen disposiciones específicas que norman este tipo de responsabilidad en Guatemala: comenzando, el artículo 35 del código de notariado estipula: Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, o en lo concerniente a la causa de nulidad. Puede notarse cómo el Código de notariado estipula que el Notario es responsable directo por los daños y perjuicios que pudieran acarrear la nulidad de los instrumentos autorizados por él. Por último, es posible observar en el Código Civil guatemalteco una disposición específica respecto a los profesionales: El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

Responsabilidad administrativa, fiscal o tributaria del análisis de este tipo de responsabilidad, se encuentra que el notario es un gratuito colaborador de recaudaciones fiscales, situación que no surge más que por la inmediatez que posee con la efectivización del hecho imponible.

No obstante, es compelido coercitivamente al cumplimiento de esta obligación con la amenazante responsabilidad solidaria, que indudablemente desnaturaliza su función, que está muy por encima de la de un mero recaudador fiscal.

La posición del escribano presidiendo el acuerdo de las partes, colocado en la misma fuente del negocio jurídico, disfrutando de un importante monopolio otorgado por el Estado, y con una moralidad que está en las bases de la institución, configura una situación que no podía pasar inadvertida al legislador fiscal.

En pocos casos, como en éste, podrían presentársele tan excelentes condiciones objetivas para organizar un sistema de fiscalización tributaria; especialmente respecto de aquellos gravámenes que recaen sobre la propiedad inmueble, sus afectaciones y transferencias. La imposición de la carga ha devenido 42 Código Civil de Guatemala, Art. 1668. entonces naturalmente, por consecuencia de muy buenas razones de técnica fiscal. De esta manera, y siguiendo al mismo autor, el origen de la obligación deviene de la relación jurídico-tributaria que se entabla, por imperio de la ley, entre un sujeto pretensor o facultado (el fisco) frente a un sujeto obligado (el contribuyente), el cual, en

virtud de un determinado antecedente, llamado hecho imponible, debe satisfacer una prestación determinada.

Correlativamente la obligación tributaria es la prestación (generalmente pecuniaria), que el contribuyente debe al fisco por imperio de la ley, a consecuencia de haberse verificado el hecho antecedente que la ley fija como causa de la obligación. Así, en lo que respecta a su carácter y obligaciones, el notario es constituido por ley como agente del fisco con distintas posibilidades: recaudar, retener, informar; asimismo es responsable por las deudas ajenas, obteniendo responsabilidad solidaria es posible distinguir entre sus obligaciones sustantivas y sus obligaciones formales: Son obligaciones sustantivas: determinar los gravámenes que se recaudan legalmente, comprobar los tributos pagados en boletas, percibir y retener gabelas y proceder a pagarlas en los lugares y dentro de los plazos que fijan las normas.

Son obligaciones formales: solicitar certificados de deuda, presentar declaraciones juradas y formularios de los tributos y el deber de información por escrito.

Por su cumplimiento se satisfacen el impuesto de sellos, a los beneficios eventuales, el inmobiliario o de contribución territorial, los servicios públicos de los entes oficiales y aun de empresas privadas, las tasas por servicios causados por el acto notarial y otros relativos a deudas por inmuebles cuando de ellos se tratare, como el municipal, obras sanitarias, aguas. Por otra parte, y pensando en las infracciones y sanciones que este

tipo de responsabilidad despiertan, es posible diferenciar entre aquellas sustantivas y las formales, correspondiendo respectivas obligaciones. Siguiendo nuevamente a Carlos Gattari, las principales son dos: omisión culposa y defraudación dolosa, las cuales pueden ocurrir en ambos tipos de obligaciones.

Asimismo, el mentado autor sostiene que puede haber determinaciones incorrectas, recaudaciones insuficientes, pagos fuera de plazo, inferiores al que corresponda, retención indebida de tributos, declaraciones juradas defectuosas, incompletas y también falsas que simultáneamente se conectan con lo sustantivo. Puede haber documentos no timbrados, insuficientes, que se ocultan o destruyen, siendo así que existía la obligación de conservados permanente o transitoriamente.

Finalmente, y en lo que respecta al caso concreto de Guatemala, apunta que en el caso concreto de Guatemala, el notario si resulta siendo un recaudador del fisco, cuando paga por el cliente impuestos sobre el contrato celebrado o cuando adquiere timbres fiscales para pago de dicho impuesto o el del valor agregado para expedirle el testimonio; estos son a cargo del cliente, pero es el Notario quien recibe las sumas de dinero y se encarga de hacer los pagos, en estos casos estamos más bien ante el caso de responsabilidad fiscal y no administrativa.

De esta manera, el autor enumera las obligaciones notariales cuyo incumplimiento pueden llevar aparejados responsabilidad administrativa o fiscal: a) El pago de apertura

de protocolo. b) El depósito del protocolo. c) El cierre del protocolo y la redacción del índice. d) La relativa a la entrega de testimonios especiales. e) La extensión de los testimonios al cliente. De la misma manera, Gattari da mayores precisiones sobre el impuesto de sellos, afirmando que el mismo "...recae sobre una materialidad cambiante, multiforme, que no está predeterminada sometiendo al notario en el ámbito de su responsabilidad fiscal a convertirse en un verdadero vademécum tributario; la minuciosidad de sus controles no tiene parangón con los otros tributos.

El esquema impositivo constituye un tembladeral, porque no se asienta el conocimiento y práctica de una norma, cuando viene a ser sustituida por otra nueva.

Inclusive algunas modificaciones que parecen insignificantes alcanzan trascendencia insospechada después de ciertas interpretaciones que tardan en hacerse oficialmente, pero que el Notario debe aplicar enseguida. f) El dar avisos correspondientes. g) La toma de razón de las actas de legalización de firmas. h) La protocolización de las actas de legalización de firmas. i) La protocolización de otras actas, tales como la de matrimonio. Asimismo, es posible apuntar que las obligaciones mencionadas están estipuladas por el Código de Notariado, teniendo algunas una sanción establecida concreta, y otras rigiéndose por la normativa general contenida en el artículo 101 el mismo código, que sostiene: Artículo 101- Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por

el Tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al Notario infractor, o imponerle multa, que no excederá de veinticinco quetzales.

En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos. Responsabilidad disciplinaria la responsabilidad profesional o disciplinaria se integra en el orden civil, penal, administrativo, fiscal, y por lo tanto existe la obligación de responder, en alguno o en todos esos ordenamientos, por los perjuicios que pueda ocasionarse a un tercero. O sea que cada profesional debe asumir la responsabilidad de su negligencia o culpa en el ejercicio de su arte o disciplina.

Se argumenta, en contra de este principio, que solamente cabe la pena y la consecuente reparación, en los casos en que mediere mala fe; que el título habilitante otorga la idoneidad necesaria y los actos que cumple los hace en función de dicho ejercicio, que, si bien no se le otorga un bill de inmunidad, por lo menos lo pone a cubierto de una permanente incertidumbre por cada acto que como profesional realice.

Sin embargo, y a pesar de su fuerte razonabilidad, esta argumentación se considera sólo como valor histórico, dado que en la actualidad se admite como principio general que todo profesional es responsable por su actuación y que la culpa debidamente juzgada lo inculpa profesionalmente. Cuando afirma que la responsabilidad disciplinaria "...tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del Notariado,

para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares.

En este mismo sentido, para apuntar que La responsabilidad disciplinaria ha sido adecuadamente definida por Prunell quien afirma que la misma opera mediante una acción que tiene: por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas; y por medios las medidas o penas a infligir por una jurisdicción instituida con ese propósito.

Estas faltas disciplinarias pueden ser, para González Palomino, de cuatro clases: 1) actos de incorrección personal; 2) actos de incorrección profesional; 3) falta a los deberes funcionales; 4) falta a los deberes corporativos. Luego, y siguiendo al mismo autor, es posible establecer las diversas fuentes de la responsabilidad disciplinaria: a) La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de Corporación notarial. b) La infracción de las normas externas que repercute en el prestigio o consideración de la Corporación Marinelli Golon c) La conducta del Notario que, sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio, o contra el espíritu que debe presidir la institución notarial, o contra el fin de la función notarial misma.

De esta manera, puede concluirse que el Notario ingresa en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria o profesional, en aquellos casos en que faltare a la ética

profesional, o cuando atentare en contra del prestigio de su profesión. Todo lo referente a la ética, se encuentra regulado en el Código de Ética Profesional, en donde hay un apartado específico para el caso de los notarios, cuando se incurre en falta a la ética profesional, es el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el órgano encargado de conocer y tramitar las denuncias, las que luego de un debido proceso, pueden implicar una sanción para el notario infractor.

Responsabilidad penal del notario este tipo de responsabilidad surge, cuando el notario, no a título personal, sino que en el ejercicio de su función notarial, comete algún hecho delictivo, lo que le implica responsabilidad penal.

Para el efecto, el notario se constituye en sujeto activo del delito, cuando se habla de sujeto activo, se esta refiriendo al titular de la conducta humana, en este caso conducta prohibida, por tratarse de delitos. Para abordar el presente tema, se debe considerar que la teoría general del delito, estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta para ser considera delito, siendo que hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros.

Se considera que luego de un minucioso análisis del derecho penal positivo, la dogmática jurídico penal ha llegado a la conclusión de que el concepto de delito responde a una doble perspectiva, por un lado, se presenta con un juicio de desvalor que recae sobre

una conducta, y por otro como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho.

El juicio de desvalor se le llama ilicitud o antijuricidad, al segundo culpabilidad o reprochabilidad. Antijuricidad es la desaprobación del acto, mientras que la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo. En estas dos grandes categorías, antijuricidad y culpabilidad, se han ido distribuyendo luego los diversos componentes o elementos del delito.

En la primera se incluyen la conducta, sea por acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetivos y sujetos y la relación causal o psicológica con el resultado.

En la segunda se encuentran las facultades psíquicas del actuar conocida como imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su acción u omisión y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones, siendo ambas relevantes para el derecho penal, cumpliendo la acción y omisión la función de elementos básicos de la teoría del delito, aunque sólo en la medida en que coincidan con la conducta descrita en el tipo de la correspondiente figura delictiva serán penalmente relevantes, debiendo tener en cuenta que sólo aquello que puede ser considerado como acción o en su caso omisión puede ser objeto de tipificación.

Acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana, solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad, la cual se realiza en dos fases, una interna y otra externa.

La fase interna que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin, debiendo considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone; y la fase externa que es cuando una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo, pone en marcha, conforme a un plan el proceso dominado por la finalidad y procura alcanzar la meta propuesta.

La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción, una vez que ésta se ha realizado en el mundo externo, puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y que lo importante sean los efectos concomitantes o los medios seleccionados para realizarlo, por lo tanto cuando se dice que la acción final es la base del derecho penal no se quiere decir que sólo sea el fin de esa acción lo que interesa al derecho penal, pues éste puede estar igualmente interesado en los medios elegidos para conseguir el fin o en los efectos concomitantes a la realización de se fin, por eso los tipos legales son, en definitiva, los que deciden qué partes o aspectos de la acción son o pueden ser penalmente relevantes.

Como se decía, la acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior, al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produce un resultado, pero este resultado ya no es parte integrante de la acción.

Existe una tendencia doctrinal a considerar a la acción manifestada como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia de esa manifestación. Por otro lado, se encuentra que el comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión. Este aspecto pasivo del actuar humano, puede ser penalmente relevante, la conducta que sirve de base a la norma penal y que ésta regula, puede consistir, tanto en un hacer como en un no hacer.

El derecho penal no solo contiene normas prohibitivas, también, aunque en menor medida contiene normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir efectos socialmente nocivos.

La infracción de estas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión, lo que el legislador castiga en éstos es la no realización de una acción, así si la norma es prohibitiva, la conducta que la infrinja consistirá en una acción en sentido estricto, en un hacer, pero si la norma es imperativa, la conducta que la infrinja consistirá en un no hacer la acción que la norma ordena.

La omisión es la omisión de una acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia, no existe una omisión en si, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada.

La omisión penalmente relevante, puede ser de las siguientes clases: A) Como delitos de omisión pura o propia, en los que se castiga la simple infracción de un deber de actuar, estos delitos de omisión pura equivalente a los delitos de simple actividad. B) Como delitos de omisión y resultado, en los que la omisión se vincula a un determinado resultado, con el que se conecta causalmente C) Como delitos de omisión impropia o de comisión por omisión, en los que al igual que en el supuesto anterior, la omisión se conecta con un determinado resultado prohibido, pero en el tipo legal concreto no se menciona expresamente la forma de comisión omisiva, constituyendo un problema de interpretación dilucidar cuando la forma omisiva puede ser equiparada a la activa que sí se menciona expresamente en la ley.

Se encuentra que acción y omisión no son dos formas distintas del comportamiento humano, sino dos subclases independientes del comportamiento humano, susceptibles de ser regidas por la voluntad final. De conformidad con lo que se analiza en el presente capítulo, encontramos que el notario en el ejercicio de su función, puede ser sujeto activo

en determinados delitos, cuando su actuar ya sea por acción u omisión infrinjan alguna norma jurídico penal, como se analizara a continuación.

En este sentido, concretamente el código penal de Guatemala, señala en su artículo 10 que los hechos previstos en las figuras delictivas, serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

El notario refutado funcionario público en el Código Penal Como se analizo anteriormente, el notario en el ejercicio de su función puede incurrir en delito, por acción u omisión, entendiéndolo en su doble carácter de ciudadano común en donde no está exento a incurrir en cualquiera de los tipos penales señalados en el código penal guatemalteco y demás leyes penales especiales, o concretamente en su calidad de notario.

Cuando incurre en delito en su calidad de notario por el ejercicio de su función, encontramos que el código penal señala en el artículo I numeral 2 de las disposiciones generales, que se entiende por funcionario público quien, por disposición de la ley, por elección popular o legítimo nombramiento ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación de carácter oficial. Señala así mismo que los notarios serán reputados

como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Esta situación implica que cuando el delito es cometido por notario en el ejercicio de su función, se da una circunstancia agravante, que el artículo 27 numeral 12 del código penal, regula de la siguiente forma: Prevalerse el delincuente de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que a anteriormente hubiere tenido.

Es menester considerar que, en el caso de Guatemala, desde 1973 año en que se emitió el código penal actualmente vigente, el notario se ha reputado funcionario público.

Posición de garante del notario al ser el notario un profesional del derecho investido de fe pública, se encuentra en posición de garante, es decir que debido a su calidad de notario tiene una obligación especial que lo convierte en garante de que no se producta un resultado delictivo.

Esta situación a diferencia de lo que sucede en los delitos de acción, en los delitos de comisión por omisión, para imputar un resultado al sujeto de la omisión no basta con la simple constatación de la cualidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, es preciso que el sujeto además tenga la

obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o le incumben por razón de su profesión.

En los delitos de comisión por omisión, sujeto activo no puede ser cualquier sujeto que pueda evitar el resultado, sino sólo el que tenga un deber jurídico específico de evitarlo.

Este es el caso del Notario, quien por su calidad de funcionario público, por estar investido de fe pública y sobre todo por trabajar con la voluntad de los requirentes quienes lo buscan por la confianza que tienen en el, debe evitar todo resultado delictivo en su actuar, por ejemplo en el delito de inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio, se entiende que el notario debe cumplir con todas las formalidades por ser su obligación y por estar autorizado legalmente para autorizar matrimonios, sin embargo puede ser que su omisión implique la comisión del delito, lo cual no puede ser por encontrarse en posición de garante.

En este sentido el código penal en su artículo 18, señala que quien omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar responderá como si lo hubiere producido. El notario queda en posición de garante en algunos tipos penales, debido a su especial vinculación con el bien jurídico protegido, pudiendo considerarse garante de la integridad de ese bien jurídico, aunque no exista un precepto legal, contrato o actuar precedente concreto que fundamente expresamente se derecho, es una situación de especialidad, el notario por su profesión queda en posición de garante de determinados bienes jurídicos tutelados por ejemplo en los tipos penales que protegen la fe pública.

En este aspecto se reducen las fuentes de posición de garante a dos grandes grupos, que son los siguientes: A) Función protectora de un bien jurídico.

Esta función protectora en primer lugar en virtud de una vinculación natural, en este caso en materia notarial un ejemplo es el delito de falsedad, el notario por naturaleza no puede actuar con falsedad en la redacción de un instrumento público; en segundo lugar por el desempeño voluntariamente aceptado de determinadas funciones en una comunidad de peligro, también puede fundamentar una posición de garante, que se basa más en el principio de confianza que en el contrato o en el actuar precedente; en tercer lugar una aceptación voluntaria de específicas funciones protectoras que se da sobre todo en el ámbito en aquellas personas que de forma expresa o tácita, asumen la obligación de impedir determinados resultados, obligación que constituye precisamente el objeto de su aceptación, pero que no siempre puede fundamentarse en la ley o en un contrato.

B) Deber de vigilancia de una fuente de peligro, la idea del actuar precedentes o de la injerencia, quien con una acción ha creado el peligro inminente de un resultado, tiene la obligación de impedir su producción.

En el caso del notario, se encuentra que, al estar investido de fe pública, hay una fuente de peligro que es la confianza en él depositada por su profesión, por lo que el notario

está obligado a cumplir a cabalidad con las obligaciones previas, simultáneas y posteriores en su actuar ya sea a través del faccionamiento de instrumentos públicos o en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria notarial.

Autoría y participación en el delito por parte del notario cuando se habla de autoría y participación, se refiere a lo que el código penal regula como participación en el delito. En este sentido encontramos en el artículo 35 del código penal que son responsables penalmente del delito, los autores y los cómplices.

Por su parte el artículo 36 establece que son autores: a) quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; b) quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo; c) quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer; d) quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito están presentes en el momento de su consumación.

El artículo 37, regula que son cómplices: a) quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito; b) quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito; c) quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para cometer el delito; y d) quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Si el notario en el ejercicio de su función, incurre en una acción u omisión conforme lo antes señalado, puede ser autor o cómplice, conforme la legislación penal guatemalteca. Alcances y límites de la responsabilidad penal del notario como se ha venido analizando, cuando el notario incurre en responsabilidad penal en el ejercicio de su función, esta alcanza únicamente al notario, es una responsabilidad de índole personal, aunque en condición a la función que ejerce, siendo el notario personalmente responsable penalmente lo cual, por mandato legal, implica paralelamente una responsabilidad civil, tendiente a reparar el daño causado.

Delitos en que puede incurrir el notario.

A continuación, se procederá a analizar los diferentes delitos en que el notario puede incurrir en el ejercicio de su función, lo que implica responsabilidad penal para el notario. En este sentido es preciso considerar, que el código penal señala tipos penales, los cuales de su lectura puede establecerse en cuáles puede incurrir el notario en su ejercicio profesional, sin embargo, se estará ante delitos, en cada caso concreto, cuando ya se esté en la acción u omisión como primer elemento del delito, por parte del notario. De cada uno de los tipos penales se esbozará la descripción del tipo, es decir, cómo lo señala la norma y se efectuará un análisis particular.

Publicidad indebida El código penal, en su artículo 222, regula este tipo, señalando lo siguiente: Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles

o de grabaciones fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidos o cuando el hecho cause o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de mil a diez mil quetzales.

En este delito, encontramos un deber jurídico penal, por parte del notario, el cual radica en su calidad profesional, pues en determinado momento se puede encontrar 66 en posesión de documentos al decir del tipo, de papeles, no destinados a la publicidad y por cualquier razón los hace públicos sin estar autorizado para ello. Debemos recordar que si bien es cierto uno de los principios del derecho notarial es la publicidad, ésta está limitada en casos de testamentos o donaciones por causa de muerte, en donde el notario sólo puede hacer pública la información al otorgante, si el notario hace pública dicha información incurre en el tipo penal de publicidad indebida.

El bien jurídico que se tutela, conforme el código penal es la seguridad de las personas. El sujeto activo, sería el notario quien, en el caso del presente tipo penal, el notario queda en posición de garante, toda vez que es requerido en su función por confianza y por saber los requirentes que tiene el deber legal de no hacer públicos determinados instrumentos públicos, es parte de su función, por lo que queda en tal posición.

El sujeto pasivo por su parte, puede ser cualquier persona que requiera la función notarial y se vea afectado por el hecho de que el notario haga públicos instrumentos públicos de que disponga en razón de su función notarial. La pena a imponer al notario en caso de

incurrir en delito, es exclusivamente pecuniaria, consistente en multa que va de mil a diez mil quetzales, la cual se puede imponer al notario que en ejercicio de su función incurra en el tipo penal de publicidad indebida.

Revelación del secreto profesional Este tipo penal se encuentra regulado en el artículo 223 del código penal, señala lo siguiente: Quien sin justa causa revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio será sancionado con prisión de seis meses a dos años o multa de quinientos a cinco mil quetzales.

El deber jurídico penal, radica en el notario, si bien es cierto el código penal lo refuta un funcionario público, también es un profesional del derecho, por lo tanto, en su calidad de profesional y en ejercicio de la función notarial, en determinado momento se puede enterar de secretos particulares, en tal sentido, el notario no debe revelar sin justa causa el secreto profesional que conoce o emplearlo en provecho propio o ajeno.

El notario, aparte de ser elemento del tipo penal que se analiza, tiene un deber ético con quien requiere su función notarial que le obliga a ser leal para con él y en tal virtud no puede revelar secreto alguno, que conozca en el ejercicio de su función notarial. En doctrina se discute lo referente al secreto profesional, cuando el secreto profesional puede implicar la comisión de un hecho delictivo, se discute si en este caso para el

notario prevalece el secreto profesional o como deber ciudadano debe denunciar la comisión de delito que conoce en ejercicio de su función profesional.

En el V Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrada en Roma en 1958, se resolvió lo siguiente: 1) El secreto profesional se impone al notariado como principio fundamental de naturaleza ético jurídica, en el interés del público y como garantía de la vida social; 2) Formula votos por que, sin perjuicio del respeto a las normas vigentes en la legislación de los diferentes países, la ley no establece nuevas limitaciones al secreto profesional; 3) Corresponde únicamente al notario juzgar según su propia conciencia, la apreciación de una justa causa que permita revelar el secreto profesional; 4) Los colaboradores del notario están obligados a guardar el mismo secreto.

El bien jurídico tutelado en el presente caso, lo constituye la seguridad de las personas. El término seguridad de las personas es bastante amplio, que implica también seguridad ante la confianza que se le puede tener a un profesional, en el presente caso a un notario en el ejercicio de su función. En caso de cometerse el delito, el notario sería el sujeto activo, quien se entera de secreto profesional, en ejercicio de su función notarial, quedando a su vez en calidad de garante, ya que su calidad profesional es la que lo ubica como posible sujeto activo.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, que haya requerido de la función notarial y que por lo tanto haya confiado en el notario, un secreto de índole profesional. En cuanto

a la pena, generalmente el código penal de Guatemala, señala para los diferentes tipos penales dos tipos de pena principal, la pena de multa y la prisión, sin embargo, para este tipo penal, la pena señalada puede ser prisión de seis meses a dos años o multa de quinientos a cinco mil quetzales, al decir o, implica que puede ser una pena o la otra, pero no las dos a la vez.

Casos especiales de estafa el artículo 264 del Código Penal señala los casos especiales de estafa, siendo que el notario puede incurrir en los siguientes supuestos: 6º. Quien defraudare a otro haciéndolo suscribir, con engaño algún documento... 18. Quien con datos falsos u ocultando antecedentes que le son conocidos, celebrare, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes. Quien defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier ardid o engaño que no se haya expresado en los incisos anteriores.

El deber jurídico penal radica en el notario, específicamente en ejercicio de su profesión, el cual varía dependiendo del supuesto de que se trate. En el primer supuesto, nos encontramos en el caso en que el notario defrauda a un requirente de su función, haciéndolo suscribir con engaño algún documento, en el presente caso considerado instrumento público.

El notario por su calidad profesional y en ejercicio de su función, debe actuar con lealtad al requirente, razón por la cual no puede hacer suscribir mediante engaño algún

documento que implique defraudación. En el segundo supuesto, el notario utiliza datos falsos u oculta antecedentes que conoce, celebrando dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes, un ejemplo puede ser cuando el notario sabe que se trata de un contrato de mutuo y se celebra una compraventa, por ejemplo, en este caso utiliza datos falsos y oculta antecedentes. En el tercer caso, nos encontramos ante un supuesto bastante general que permite la analogía, señalando el defraudar o perjudicar a otro, usando cualquier ardid o engaño que no se haya expresado concretamente.

El bien jurídico tutelado de conformidad con lo señalado por el código penal, es el patrimonio. En caso de darse el delito, el sujeto activo, es el notario, toda vez que es él quien en ejercicio de su función incurre en alguno de los supuestos de caso especial de estafa. El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, concretamente que ha requerido la función notarial.

En cuanto a la pena, al igual que en el tipo penal de estafa, nos encontramos ante el hecho de que generalmente el código penal de Guatemala, señala para los diferentes tipos penales dos tipos de pena principal, la pena de multa y la prisión, sin embargo, para este tipo penal, la pena señalada puede ser prisión de seis meses a 70 dos años o multa de quinientos a cinco mil quetzales, al decir o, implica que puede ser una pena o la otra, pero no las dos a la vez.

Falsedad material El artículo 321 del Código Penal, señala lo siguiente: Quien, hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años. El deber jurídico penal, radica en el hacer en todo o en parte un documento falso o en alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

El deber jurídico en el presente caso corresponde al notario, es decir cuando el notario en ejercicio de su función en el caso concreto moldeadora, hace en todo en parte el documento falso o alterando uno verdadero. El bien jurídico tutelado de conformidad con el código penal, es la fe pública. En función al presente trabajo, nos encontramos ante el supuesto de que el sujeto activo, es decir quien hace el documento falso o altera uno verdadero, es el notario. El sujeto pasivo, puede ser cualquier persona que requiere la función del notario y se ve perjudicado al habersele faccionado un documento falso o alterando uno verdadero.

En cuanto a la pena, en este tipo penal, señala como pena la prisión de dos a seis años.

Falsedad ideológica El artículo 322 del Código Penal, señala que: Quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.”

En cuanto al deber jurídico penal, nuevamente nos encontramos ante el ejercicio de la función notarial, basada en la confianza y lealtad al requirente de la función 71 notarial, en donde el notario debe concretamente al autorizar o formalizar un documento público, insertar las declaraciones correctamente, sin embargo puede darse el caso de que el notario inserte declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, resultando con ello perjuicio para el requirente, faltando por lo tanto el notario al deber jurídico penal. El bien jurídico tutelado de conformidad con el código penal, lo constituye la fe pública.

Atendiendo al presente trabajo, nos encontramos ante el supuesto de que el sujeto activo es el notario, quien a su vez se encuentra en posición de garante por ser el profesional idóneo para autorizar o formalizar documentos públicos, por la fe pública de que está investido. Sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, en el caso que nos ocupa, que requiere la función notarial. En este tipo penal, la pena señalada es la prisión de dos a seis años. Supresión, ocultación o destrucción de documentos El artículo 327 del código penal, señala lo siguiente: “Quien destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, un documento verdadero, de la naturaleza de los especificados en este capítulo será sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, en sus respectivos casos.

En igual sanción incurrirá quien, con ánimo de evadir la acción de la justicia realizare los hechos a que se refiere el párrafo anterior, sobre documentos u objetos que constituyan

medios de prueba. El deber jurídico consiste en que el notario en el ejercicio de su función, al tener en su poder un instrumento público, debe custodiarlo, sin embargo, puede darse el caso que lo destruya, oculte o suprima, en todo o en parte, o bien cuando con ánimo de evadir la acción de la justicia realiza los hechos antes descritos sobre documentos u objetos que constituyan medios de prueba.

Este tipo penal, también tiene como bien jurídico tutelado la fe pública. En atención al trabajo de investigación, nos encontramos ante el supuesto de que el sujeto activo es el notario, sin perjuicio de que puede ser cualquier otra persona. El sujeto pasivo va a ser cualquier persona que requiera la función notarial.

La pena que corresponde a este tipo penal, es la prisión de dos a seis años. Falsificación de sellos, papel sellado y timbres El artículo 328 del código penal, señala lo siguiente: “Quien falsificare sellos oficiales, papel sellado, estampillas de correo, timbres fiscales o cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, o tenga por objeto el cobro de impuestos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas los introdujere en territorio de la República, los expendiere o usare. En el análisis del presente tipo, no nos centraremos ante el supuesto de que sea el notario quien falsifique los sellos oficiales, el papel sellado, los timbres fiscales o cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o controlada por ésta, sino al hecho de que el notario a sabiendas de que son falsos los usare, debido a que el

notario en el ejercicio de su función utiliza papel sellado especial para protocolos y timbres y puede darse el caso que a sabiendas que son falsos los utilice, sin perjuicio de tomar en cuenta que el notario puede ser engañado en su buena fe.

El deber jurídico penal del notario es utilizar papel sellado y timbres fiscales auténticos, si sabe de que existen falsificados debe obviar su utilización. El bien jurídico tutelado de conformidad con el código penal lo constituye el patrimonio nacional. En atención al trabajo de investigación nos encontramos frente al supuesto de que el sujeto activo es un notario. El sujeto pasivo es el estado, por tratarse de un tipo penal que protege el patrimonio nacional.

Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio El artículo 437 del código penal, señala que: el funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta, será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años.

El funcionario o ministro de culto, hubiese obrado culposamente será sancionado con multa de mil a cinco mil quetzales. El deber jurídico penal, corresponde al notario entre otros que están legítimamente autorizados para celebrar matrimonios de conformidad con el artículo 92 del código civil, siendo que su deber es autorizar un matrimonio mediante el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley, garantizando no

causar nulidad absoluta por incurrir en algún impedimento. El código penal señala que este tipo penal, corresponde a los tipos penales que vulneran la administración pública, clasificándolos en delitos cometidos por particulares y por funcionarios públicos, siendo el tipo objeto de análisis de los cometidos por funcionarios públicos, sin embargo, no señala un bien jurídico tutelado en particular. El sujeto activo puede ser cualquiera de las personas autorizadas para celebrar matrimonios, pero atendiendo a la presente investigación el sujeto activo es el notario en el ejercicio de su función al autorizar un matrimonio. Puede ser cualquier persona que requiera la función notarial para que se le autorice su matrimonio.

La pena que corresponde depende si se cometió el tipo mediante dolo o culpa, si fue mediante dolo el notario será sancionado con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial por el término que el tribunal fije, el que no podrá exceder de seis años. Si el notario obra culposamente será sancionado con multa de mil a cinco mil quetzales. 10.9. Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio el artículo 438 del código penal, señala lo siguiente: El funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado que procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque no produzca nulidad, será sancionado con multa de mil a cinco mil quetzales.

De conformidad con el tipo penal objeto de análisis, el notario debe proceder a la celebración de un matrimonio observando todas las formalidades exigidas por la ley,

siendo estas de las que hace incurrir o no en su nulidad. No se señala bien jurídico tutelado. El sujeto activo de este tipo penal, puede ser cualquier persona autorizada para celebrar matrimonios conforme el código civil, pero atendiendo a la investigación, el sujeto activo concretamente puede ser el notario en el ejercicio de su función.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, que requiera la función notarial para la celebración de un matrimonio.

La pena que corresponde al tipo penal objeto de análisis es la multa de mil a cinco mil quetzales. Es así, como podemos ver que el notario en el ejercicio de su función, puede incurrir en delito y con ello generar responsabilidad penal, siendo en donde encasa la función notarial en relación con el derecho penal. Desde el surgimiento del derecho notarial, su evolución hasta llegar a nuestros días se ha definido como el conjunto de normas, principios e instituciones de carácter jurídico que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría del instrumento público, el derecho notarial se encuentra conformado por una serie de características y principios que lo hacen diferente de otras ramas de derecho y que a la vez establecen su esencia y la forma de practicarlo.

Se establece que el notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes,

redactando los instrumentos adecuados a ese fin, la actividad que realiza el profesional del notariado es señalada por su carácter depositario de la fe pública.

Para tener la calidad de notario es necesario tener una formación técnica y humana, la cual es impartida por la universidad, dicha formación está compuesta por varias fases entre las que se puede mencionar formación científica, técnica, ambiental, cultural, ética, económica y social al completar cada una de las fases el aspirante al notario tendrá el título que lo acredita como notario, posteriormente a elección del profesional en continuar ampliando sus conocimientos podrá optar a una maestría en derecho notarial y posteriormente un doctorado.

La función notarial, tiene estrecha relación con el derecho penal, cuando el notario incurre en responsabilidad penal. La responsabilidad penal del notario nace desde el momento en que se da la investidura como profesional del derecho en el grado de licenciatura, así como abogado y notario, en la que se puede establecer que como profesional del notariado nacen una serie de derechos, obligaciones y prohibiciones tal y como lo establece el código de notariado, el código de ética profesional y demás leyes que rigen esta función.

El notario debe de respetar una serie de principios legales como éticos, que al no cumplirse los mismos se corre el riesgo de incurrir en responsabilidades civiles, penales, administrativas entre otras. En la presente investigación se puede establecer que

efectivamente existen presupuestos facticos y legales para considerar que el Notario en el actuar de sus funciones que la ley le otorga pueda incurrir en responsabilidades penales, las cuales se encuentran tipificadas en el código penal.

Las funciones que realiza el notario en su actividad notarial entre las que se puede mencionar la función receptiva, que es cuando es requerido para ejercer su función notarial, el notario recibe la voluntad de las partes o requirentes que buscan sus servicios profesionales; la función asesora se da luego de recibir la voluntad de los requirentes, el notario procede a dirigir o asesorar a las partes; la función legitimadora se da cuando el notario procede a identificar a los requirentes por medio de sus documentos de identificación correspondientes;

La función modeladora es cuando el notario procede al faccionamiento del instrumento publico o documento legal correspondiente; la función preventiva que consiste en prevenir por parte del notario problemas o consecuencias futuras, las cuales las debe tener presentes el notario tanto para los requirentes como para si mismo, por ser una de las formas en la que comienza la responsabilidad profesional en su ejercicio; y por último la función autenticadora que consiste en que el notario con su firma y sello plasmado en el instrumento publico o en el documento legal le da validez legal.

El notario estas funciones de manera correcta y apegadas a la ley cumple con ello su verdadera función notarial, caso contrario el notario podría incurrir en responsabilidades

de cualquier tipo, según sea el caso, atendiendo a cuál de las funciones que realice el notario las realice de forma indebida o sin observancia de la ley, lo cual puede provocar que la no validez del instrumento público o documento legal y como consecuencia incurrir en responsabilidad de carácter penal, en donde encuadre la conducta realizada por el notario con el tipo penal que corresponda.

Por tal motivo es importante que el notario al realizar su función profesional es necesario que el mismo tenga presente las responsabilidades que conlleva la realización de cualquier documento legal, debido a que al realizar de manera negligente cualquiera de sus funciones puede producir vejámenes para las personas que le solicitaron sus servicios e incluso puede correr el riesgo de que se lleve algún proceso en su contra y como consecuencia puede decretarse incluso su inhabilitación.

La responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos, así mismo se menciona que la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por si los resultados producidos como consecuencia de un actuar.

La responsabilidad notarial comienza con la libertad del notario para realizar su función profesional, quien previamente ha sido capacitado profesional, jurídica y éticamente para el ejercicio de la misma, sin embargo por cualquier conducta del notario que sea por culpa o dolo, puede incurrir en responsabilidad notarial la que puede ser catalogado

como penal, civil, administrativa, tributaria o disciplinaria, es de mencionar que la responsabilidad del notario es de carácter personal, quiere decir que únicamente el notario responde por sus actos, y no responden terceras personas por los actos cometidos por el notario.

La responsabilidad del notario de carácter penal, al momento de cometer un hecho ilícito ya sea por acción u omisión, produce un resultado a lo que se le denomina relación de causalidad de acuerdo a la ley penal. De acuerdo al resultado producido y si se demuestra la culpabilidad del notario, se le impondrá una pena o sanción de acuerdo a lo que preceptúa el tipo penal, este tipo de penas que se le puede imponer al Notario va desde la pena prisión, multa, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, pago de costas y gastos procesales, publicación de sentencia.

En virtud de lo anterior se puede mencionar que la función del notario guatemalteco, conlleva un gran compromiso y responsabilidad en el actuar dentro de sus funciones profesionales del notariado, es importante que el notario tenga un buen conocimiento de las leyes, a efecto de cumplirlas, además de saber en qué tipo de responsabilidades puede incurrir, cuando su función notarial no va apegada a ley.

Se ha sabido que existen métodos utilizados por algunos notarias que trata la manera de simular o ignorar requisitos que la ley obliga, aun sabiéndolo se arriesgan a realizarlo, la mayoría de los casos se da por ganar dinero, es necesario que el profesional del derecho

notarial sepa de la gran responsabilidad que conlleva el realizar su función, así como de los riesgos que se corren al no cumplir con lo que establece la ley.

El notario guatemalteco se puede definir como aquel profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin.

La formación científica, técnica, ambiental, cultural, económica y social del notario, el mismo debe de egresar de la universidad de manera que pueda ejercer su función notarial lo mas eficiente y legal posible, con el único fin observar y aplicar las leyes y satisfacer a las personas que solicitan su intervención. La fe pública como poder que compete al Notario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituye una garantía de veracidad a los actos en que interviene, por lo que el notario debe ser cuidadoso y analítico en los actos para los cuales es solicitado, y abstenerse de actos que considere que pueden resultar ilegales o antijurídicos.

Las distintas funciones que realiza el Notaria como lo son la función receptiva, asesora, legitimadora, modeladora y autenticadora, se puede establecer, que el profesional del notariado ejercer funciones de carácter personal y autónoma, lo cual le da una gran responsabilidad y compromiso para el ejercicio de la profesión.

El notario profesional al momento de ejercer su función notarial, debe tener presente que en caso de incumplir con las disposiciones que establecen las leyes, deberá de responder a reparar y satisfacer por si mismo, las consecuencias dañosas de sus actos, y en su caso cumplir las sanciones que se le impongan.

La responsabilidad de carácter penal del notario en su función, se encuentra debidamente tipificada en el código penal guatemalteco, por lo que el notario debe observar las prohibiciones expresadas en esta ley, no puede alegar ignorancia, al momento de cometer un delito ya sea por dolo o culpa, en virtud que posee la libertad y autodeterminación de realizar o no la función que se le pide.

El notario debe tener presente cada día, el privilegio y a la vez la gran responsabilidad que recae sobre él, al momento de realizar su función notarial, de observar y aplicar todas las disposiciones contenidas en la leyes guatemaltecas, principalmente el código de ética profesional y el código de notariado, como herramientas esenciales para el buen actuar del notario, y con ello lograr la satisfacción personas y la de sus clientes, y abstenerse en todo momento de realizar actividades en perjuicio de la profesión y de la sociedad.

Debe existir una mejor preparación por parte de las distintas Universidades del país, para con los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, agregando y especificando en el pensum de la carrera cursos de derechos notarial, con el fin de

reforzar y dar los conocimientos necesarios para que egresen notarios profesionales de buena calidad.

Es importante que el Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, realice capacitaciones y seminarios, cuyos temas centrales sea la importancia del conocimiento por parte de los Notarios en las responsabilidades en que pueden incurrir en caso de realizar en forma incompetente su función notarial.

Es de gran importancia que los notarios en su función notarial, se limiten a realizar todos aquellos actos o conductas, que puedan ser perjudiciales no solo a otras personas, sino a su vida profesional, y sepan de las consecuencias éticas, administrativas y legales que conlleva, la realización de actos de carácter ilegal.

La responsabilidad penal en la que puede incurrir un notario, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra debidamente tipificada en la ley sustantiva penal, por lo que el Notario al ser considerado como funcionario público en los actos que autoriza, se recomienda que se limite a intervenir en actos que por su carácter o naturaleza, conlleven prohibiciones o simulaciones que pueden dar como resultado, la intervención de órganos jurisdiccionales por su mal proceder.

El notario profesional debe de estar informado de la creación de nuevas leyes o modificación de las ya existentes, en donde puede intervenir un notario, por lo que se recomienda que todo profesional debe de estar en constante actualización, con el fin de evitar incurrir en responsabilidades, que puedan perjudicar a las personas que requieren de sus servicios.

Avances y desafíos de la responsabilidad notarial y el marco legal en Guatemala

El ejercicio de la función pública notarial se consideró unalabor de escritorio, integrada por manuscritos, papeles y sellos, considerandoescasamente el uso de equipos tecnológicos.

En la actualidad existen diversoscampos laborales en los cuales la tecnología se constituye en una de las herramientas principales de trabajo, entre esos campos empieza a involucrarse la función notarial, donde el Notario hace uso de computadoras, programas informáticos, impresores, correo electrónico y todos aquellos instrumentostecnológicos que le permitan desarrollar su función en una forma expedita, sinvulnerar los límites que la legislación notarial vigente le impone a tal función.

La investigación que se enfoque en el uso de los avances tecnológicos cuando estos son incluidos en el ejercicio de la función notarial, considerando que en otras legislaciones existe un uso pleno de dichos avances tecnológicos. En atención a lo anterior, en el

documento se reflejan tres capítulos que en su totalidad hacen referencia a la temática planteada.

Inicialmente se describe la situación problemática, estableciendo que en El Salvador como en muchas comunidades jurídicas de Latinoamérica, no se han desarrollado legislaciones consecuentes con el uso de la tecnología, volviéndose frecuente la adopción o calco de legislaciones eficaces en otros medios sociales, sin considerar el perjuicio jurídico, social y económico que esto puede generar a nivel local.

Lo antes dicho cobra importancia al momento de considerar el proceso de globalización y celeridad que demanda el tráfico actual de bienes y servicios, donde el notario debe seguir ejerciendo su función bajo los límites que enmarca la legislación notarial, garantizando al más alto nivel la seguridad jurídica, sin descuidar la posibilidad de adaptarse en algún momento a una legislación vigente que faculte el uso de la tecnología en el ejercicio de la función notarial.

En segundo plano se encuentra desarrollado el capítulo referente a los aspectos doctrinales de la investigación, los que van desde la historia y evolución del notariado, abarcando categorías básicas del derecho notarial, hasta llegar al apartado referente a los avances tecnológicos en el ejercicio de la función notarial.

Este último, debido a que el notario debe estar de frente a la realidad de este siglo, manteniéndose a la vanguardia, con nuevas soluciones a las situaciones jurídicas que la sociedad presenta.

En razón de lo anterior, se incluyen categorías como la firma digital, el comercio electrónico, la contratación electrónica y los documentos informáticos, categorías que junto a otras más, son definidas en un marco conceptual que funciona como guía de entendimiento en el desarrollo de la investigación.

Las partes medulares de la temática en mención la constituye el marco jurídico, conteniendo en detalle lo regulado por la legislación local en cuanto al desarrollo y límites de la función notarial, así como la posible incorporación de los avances tecnológicos al ejercicio de tal función; entre las legislaciones contempladas se encuentra en primer lugar la Constitución de la República de Guatemala, seguido por el código de notariado, el código penal y procesal penal y la incorporación de los avances tecnológicos en la función notarial y su repercusión en algunas disciplinas del derecho.

Los beneficios que el uso de la tecnología reporta al notario, es menester referirse a los retos que le impone, los cuales son diversos y deben ser analizados con serenidad y prudencia, siempre atendiendo los fines del derecho y la razón de ser del notario, a saber, la certeza y la seguridad jurídica.

En sí misma, la tecnología no constituye un fin, simplemente es una herramienta más utilizada por el hombre para desarrollarse íntegramente como persona. La tecnología no debe ser un

sustituto de la persona, ni un enemigo de su libertad y del ejercicio de sus derechos fundamentales. Para el notario y sus complejas funciones, no deben cambiar sino los aspectos tecnológicos de sus herramientas de trabajo, con la consecuente premisa de que las máquinas por maravillosas que sean, no suplen ni el criterio jurídico ni el discernimiento inteligente del hombre; en ese sentido es posible sostener que la función del notario no será nunca sustituida por la tecnología, sino, al contrario, será cada vez en mayor medida, impulsada a su perfeccionamiento.

.

Analisis de la reponsabilidades y la Constitución Política de la República de Guatemala

El notario guatemalteco se puede definir como aquel profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin.

De acuerdo a la formación científica, técnica, ambiental, cultural, económica y social del Notario, el mismo debe de egresar de la universidad de manera que pueda ejercer su función notarial lo mas eficiente y legal posible, con el único fin observar y aplicar las leyes y satisfacer a las personas que solicitan su intervención.

La fe pública como poder que compete al Notario para dar vida a las relaciones jurídicas, constituye una garantía de veracidad a los actos en que interviene, por lo que el Notario debe ser cuidadoso y analítico en los actos para los cuales es solicitado, y abstenerse de actos que considere que pueden resultar ilegales o antijurídicos.

De acuerdo a las distintas funciones que realiza el Notario como lo son la función receptiva, asesora, legitimadora, modeladora y autenticadora, se puede establecer, que el profesional del Notariado ejercer funciones de carácter personal y autónoma, lo cual le da una gran responsabilidad y compromiso para el ejercicio de la profesión.

El notario profesional al momento de ejercer su función notarial, debe tener presente que en caso de incumplir con las disposiciones que establecen las leyes, deberá de responder a reparar y satisfacer por si mismo, las consecuencias dañosas de sus actos, y en su caso cumplir las sanciones que se le impongan.

La responsabilidad de carácter penal del notario en su función, se encuentra debidamente tipificada en el código penal guatemalteco, por lo que el notario debe observar las prohibiciones expresadas en esta ley, no puede alegar ignorancia, al momento de cometer un delito ya sea por dolo o culpa, en virtud que posee la libertad y autodeterminación de realizar o no la función que se le pide.

El notario debe tener presente cada día, el privilegio y a la vez la gran responsabilidad que recae sobre él, al momento de realizar su función notarial, de observar y aplicar todas las disposiciones contenidas en la leyes guatemaltecas, principalmente el código de ética profesional y el código de notariado, como herramientas esenciales para el buen actuar del notario, y con ello lograr la satisfacción personas y la de sus clientes, y abstenerse en todo momento de realizar actividades en perjuicio de la profesión y de la sociedad.

Es recomendable para los notarios tomen en cuenta lo siguiente:

Que exista una mejor preparación por parte de las distintas universidades del país, para con los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, agregando y especificando en el

pensum de la carrera cursos de derechos notarial, con el fin de reforzar y dar los conocimientos necesarios para que egresen Notarios profesionales de buena calidad.

Es importante que el Colegio de Abogado y Notarios de Guatemala, realice capacitaciones y seminarios, cuyos temas centrales sea la importancia del conocimiento por parte de los notarios en las responsabilidades en que pueden incurrir en caso de realizar en forma incompetente su función notarial.

Es de gran importancia que los notarios en su función notarial, se limiten a realizar todos aquellos actos o conductas, que puedan ser perjudiciales no solo a otras personas, sino a su vida profesional, y sepan de las consecuencias éticas, administrativas y legales que conlleva, la realización de actos de carácter ilegal.

La responsabilidad penal en la que puede incurrir un notario, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra debidamente tipificada en la ley sustantiva penal, por lo que el notario al ser considerado como funcionario público en los actos que autoriza, se recomienda que se limite a intervenir en actos que por su carácter o naturaleza, conlleven prohibiciones o simulaciones que pueden dar como resultado, la intervención de órganos jurisdiccionales por su mal proceder.

El notario profesional debe de estar informado de la creación de nuevas leyes o modificación de las ya existentes, en donde puede intervenir un notario, por lo que se recomienda que todo profesional debe de estar en constante actualización, con el fin de evitar incurrir en responsabilidades, que puedan perjudicar a las personas que requieren de sus servicios, así como su ejercicio profesional.

El notario como profesional de derecho, investido de fe pública, y como garante de bienes jurídicos, así como vigilante de cualquier peligro, se recomienda que el notario, continúe con estudios de post grado así como doctorado con el fin aumentar sus conocimiento y

velar siempre por el estricto cumplimiento de la ley, así mismo la obligación de manifestarse cuando otro notario incurra en responsabilidades de carácter penal.

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.

La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.

Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un Colegio Profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;

La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;

El notario en Guatemala es un profesional del derecho con facultad para dar fe pública de los actos jurídicos, asegurando su legalidad, autenticidad y conservación. Su actuación se fundamenta en el derecho notarial.

El notario en Guatemala es un profesional del derecho autorizado para validar la autenticidad de documentos y actos jurídicos, crucial para procesos legales.

La actividad notarial se rige por el Código de Notariado en Guatemala, que establece requisitos, funciones, y deberes del notario, junto con otras normativas complementarias.

Los notarios son los únicos facultativos autorizados para ejercer funciones notariales en Guatemala, garantizando profesionalismo y legalidad.

Los notarios guatemaltecos aseguran la correcta conservación de documentos y tienen la facultad de instrumentar actos jurídicos dotando de formalidad y garantizando seguridad jurídica.

Referencias bibliográficas:

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, El negocio jurídico, Serviprensa, 4a de.

Guatemala, 2004,

AGUILERA, G. (1980), Violencia y contraviolencia. Desarrollo histórico de la violencia institucional en Guatemala, Guatemala, Editorial Universitaria;

GALEANO, E., GONZÁLEZ, J, y CAMPOS, A. (1983),

AGUIRRE GODOY, M. (1971), El Notario y la jurisdicción voluntaria, Guatemala,

Publicación No. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial;

Aguirre Godoy, Mario, La Capacitación Jurídica del Notario, Guatemala,

Publicación No. 8 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

ALVARADO SANDOVAL R. y GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio, El Notario ante la Contratación Civil y Mercantil, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 3^a ed. Agosto de 2009.

ARRIOLA REYES DE MORALES, Leticia Zoraida, El ejercicio notarial en el

Derecho Guatemalteco, Análisis crítico. Tesis de Licenciatura en Ciencias

Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad Mariano Gálvez, septiembre

de 1995.

BACIGALUO ZAPATER, Enrique, "Falsedad imprudente en documentos públicos (con especial referencia a los documentos notariales)", en *Judicatura y Notariado*

ante los delitos económicos, Consejo General del Poder Judicial, Consejo

General del Notariado, *Estudios de Derecho Judicial*, 3, Madrid, 2006. 8.- SILVA

SÁNCHEZ, José María, "La intervención de Notarios en la comisión de Delitos Patrimoniales y Económicos",

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Fundamentos del Derecho Notarial*, Editorial Sista, México, 3a. Edición, 1a publ. 1999.

BOLLINI, J. A. (1969), La responsabilidad del Notario por falsa o errónea identidad del otorgante, en *Revista Notarial*, La Plata, S/d.

BONILLA SANDOVAL, S. G. (1988), *Modificaciones que ha sufrido el Código de Notariado y referencia a otras disposiciones legales relacionadas con tal código*, Guatemala, Publicación No.23 y 24 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

CARDENAS GONZALEZ, Fernando Antonio (2006) *Inversión extranjera. Extranjeros y sociedades*, México DF, Ed. Porrúa.

Carral y de Teresa, Luis *Derecho notarial y derecho registral México* Porrúa 2004

CASASOLA RIVERA, Norman Estuardo, *La nulidad del documento notarial en la*

legislación guatemalteca, Universidad Mariano Gálvez, Tesis de Grado,
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Guatemala,
Octubre de 1990.

COAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, J. A. (2000), Historia del Derecho Notarial,
México D. F., Ed. Trillas.

DE LA CAMARA ALVAREZ, M. (1973), El Notario Latino y su función,
Guatemala, Publicación del Colegio de Abogados, Serviprensa Centroamericana
DE PORRES ORTIZ DE URBINA, Eduardo, “Técnicas de blanqueo de capitales”,
en Judicatura y Notariado ante los delitos económicos, Consejo General del
Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Estudios de Derecho Judicial, 3,
Madrid, 2006.

FUENTES MARTÍNEZ, Jesús Julián, “El alcance del control de legalidad de los
actos y negocios jurídicos por parte del Notario (La “posición de garantía del
Notario”), en Judicatura y Notariado ante los delitos económicos, Consejo General
del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Estudios de Derecho Judicial,
3, Madrid, 2006,

GATTARI, Carlos Nicolás, Manual de Derecho Notarial, Lexis Nexis, Depalma,
Argentina, 2004

Gimenez Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Pamplona, Ed. de Navarra S.A.

GÓMEZ, E. (1940), Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Ed. Compañía

Argentina de Editores.

GONZÁLEZ PONCE, Manuel Darío, La forma notarial de los derechos reales de garantía en la legislación guatemalteca, Universidad Mariano Gálvez, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, abril de 2001.

86

GOYENA HUERTA, Jaime, Las falsedades documentales, Jurisprudencia comentada. Thomson-Aranzadi, España, 2007.

GRACIAS GONZÁLEZ, J.A., El Instrumento Público en la Legislación, Editorial Universitaria Fénix, Guatemala, Junio de 2008.

GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio, El Instrumento Público en la Legislación Guatemalteca, Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, Junio de 2008.

HURTARTE ALONZO, Débora María, La necesidad de ampliar en la legislación notarial la impresión digital adicional a la firma de los otorgantes como elemento esencial del instrumento público, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos, Guatemala, noviembre de 2007.

Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial El Notario organización notarial latina Guatemala Unión Tipográfica 1972.

IXQUIAC AGUILAR, Kabawil, La función notarial y el instrumento público protocolar frente al desarrollo tecnológico, informático del documento electrónico,

Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario,
Universidad de San Carlos, Guatemala, junio de 2008.

LARRAUD, R. (1966), Curso de Derecho Notarial, Buenos Aires, Ed. Depalma.

LÓPEZ BETANCOURT, E. (2007), Teoría del Delito, México D. F., Ed. Porrúa.

LUJÁN MUÑOZ, J. (1998), Breve historia contemporánea de Guatemala, México,

FCE.; FIGUEROA IBARRA, C. (2006), Izquierda y violencia revolucionaria en
Guatemala (1954-1960), Venezuela, Mérida.

MUÑOZ, Nery Roberto y MUÑOZ ROLDÁN, Rodrigo, Derecho Registral
Inmobiliario Guatemalteco, Infoconsult Editores, 1a de. Guatemala, septiembre
de 2005.

Muñoz, Nery Roberto Introducción al estudio del derecho notarial
Guatemala Infoconsult 2007

MUÑOZ, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Infoconsult
Editores, Guatemala., enero de 2003.

MUÑOZ. Nery, El Instrumento Público y el Documento Notarial, Infoconsult
Editores, 7ª ed. junio de 2001.

87

MUSTAPICH, J. M. (1955), Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial,
Buenos Aires, Ed. Ediar.

NEGRI, J A. (1967), Historia del Notariado Argentino, Buenos Aires, Depalma.

NEMESIO, Antonio, L. la Deontología y el ejercicio notarial, Abeledo-Perrot, Argentina, 2000.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. (1983), Historia de la Escribanía en la Nueva España y el Notariado en México, México D.F., Instituto De Investigaciones Jurídicas – UNAM.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo Derecho notarial México Porrúa 1986.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Ética Notarial, de. Porrúa, 5a edición, México, 1996.

Pieschacon Fonrodona, Hermann Lecciones de Derecho notarial Bogotá Javegraf 2001

PONDAL, R. V. (1958), El secreto profesional, en Revista Internacional del notariado, enero-marzo de 1958, s/d.

PORTA ESPAÑA, Ronaldo, Teoría General del Instrumento Público. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Octubre de 1961,

PRUNELL, J. A. (1947), Responsabilidad civil del escribano, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

QUEZADA TORUÑO, F. J. (1987), Régimen Jurídico del Notario en Guatemala, Publicación No.11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial,

Guatemala.

REALE, M. (1984), Introducción al Derecho, Madrid, Ed. Pirámide;

RÍOS HELLIG, J. (2003), La Práctica del Derecho Notarial, Bogotá, Ed. Mc

RUBIAL CORELLA, J. A. (2002), Nuevos Temas de Derecho Notarial, México D.

F., Ed. Porrúa.

Ruibal Corella, Juan Antonio Nuevos temas de derecho notarial México

Porrúa 2002

SANAHUJA Y SOLER, J. M., (1945), Tratado de Derecho Notarial, Barcelona,

Bosh.

SANAHUJA Y SOLER, José María, Tratado de Derecho Notarial, Tomo I, Bosch

Casa Editorial

VELIZ LÓPEZ, Mayra Yojana, Código de Notariado y las Anotomías legales,

institucionales y doctrinales, Tesis de Maestría en Derecho Notarial, Universidad

Mariano Gálvez, noviembre de 2007.

VITERI ECHEVERRÍA, ERNESTO R., Los contratos en el Derecho Civil

Guatemalteco (Parte Especial), Universidad Rafael Landívar, Instituto de

Investigaciones Jurídicas, 2ª reimpresión de la 2ª edición actualizada, Guatemala